

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 246 CPACA)

SIGCMA

241

Cartagena, 27 de julio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
Radicado	1300123330002017-00134-00
Demandante	U.G.P.P.
Demandado	SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE SUPLICA FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 23 DE JULIO DE 2018, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 237-240 DEL EXPEDIENTE, EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS

08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRI SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Ajgz

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718







SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO. RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZA EL RECURSO DE REVISION. DES. CPP.

REMITENTE: CAROLINE MENDOZA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20180758375

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR M.P. DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA A No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

DRA: 23/07/2018 03.29:27 PM

FIRM

REF.

DEMANDANTE:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL

DEMANDADO: : 4

CRISTINA RODRIGUEZ CISNEROS

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE

REVISIÓN 134/2017

EDUARDO ALÓNSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar Recurso de Súplica consagrado en el artículo 318 de CGP, bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de súplica contra el auto proferido y notificado mediante estado electrónico por este despacho el 17 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por esta defensa el 16 de febrero de 2017, contra la sentencia del 2 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito De Cartagena.

Indica el Despacho que analizadas las circunstancias fácticas del caso y las causales de procedencia propuestas por esta defensa en el recurso extraordinario contra la sentencia referenciada líneas atrás, el sub examine no se encuadra en las causales dispuestas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por lo que analizó el término de caducidad del recurso de revisión con fundamento en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual el recurso en comento debía presentarse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende sea revisada, o a partir del año siguiente a la fecha en que la UGPP asumió competencia para interponer este tipo de recursos, ello en razón a lo dispuesto en la Sentencia SU- 427 de 2016.

Con fundamento en lo anterior estimó que el recurso extraordinario de revisión fue presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido más de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia recurrida, es decir, a partir del 24 de febrero de 2012.

De acuerdo a lo expuesto, se hace necesario indicar lo siguiente:

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE SUPLICA

Nos permitimos exponer a continuación, nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el despacho dentro del caso que nos ocupa.

Se tiene entonces que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contempla una causal especial de revisión de providencias judiciales (Sentencias) proferidas en contra de entidades o fondos de naturaleza pública a cuyo cargo se imponen obligaciones periódicas de pagar sumas de dinero. Tales providencias podrán ser revisadas por el Consejo de Estado, o la Corte Suprema de Justicia a petición del Gobierno, representado éste por Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación,

> Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba Tel: (4) 789 2858 Cel: 300 764 2610 / 310 458 1879

237

Remitámonos al tenor literal de la norma en comento:

"Artículo 20: Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

(....

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

Conforme la literalidad del precepto normativo antes trascrito, esta defensa invoca como <u>causal de revisión</u>, la contemplada en el literal "b" de dicho artículo, el cual nuevamente trascribimos:

ARTÍCULO 20 de la Ley 797 de 2003:

(...

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

Como quiera que el recurso extraordinario de revisión que fue rechazado por este Despacho pretende demostrar que el fallo objeto de revisión contiene una decisión antijurídica¹, puesto que desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales que gobiernan el reconocimiento de las pensiones de jubilación, pues el artículo 8 de la Ley 71 de 1988, estableció de manera general, que los pensionados sólo podrán comenzar a gozar del derecho a la pensión, una vez se retiren del servicio, pues desde ese momento se hace efectivo su pago².

No obstante, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el fallo objeto de revisión, ordenó pagar la pensión de jubilación a la señora Cristina Rodríguez Cisneros, con retroactivo desde el momento en que adquirió su status de pensionada, esto es, desde el 20 de junio de 1995, pero por prescripción, lo ordenó desde el 23 de octubre de 1997, lo cual no es procedente, pues para esa época aún no era exigible el derecho a disfrutar de pensión de vejez, pues la demandada NO se había retirado del servicio de forma definitiva, situación que aconteció solo hasta el 2 de julio de 1999, causándose así una ostensible violación a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, específicamente por recibir doble asignación del tesoro

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba Tel: (4) 789 2858 Cel: 300 764 2610 / 310 458 1879

[·] Ordena pagar la pensión de vejez a la señora Cristina Rodríguez Cisneros, con retroactividad a la fecha de adquisición de su status de pensionado, sin tener en cuenta la acreditación del retiro definitivo del servicio, condición ésta sineguanon para el disfrute del derecho pensional.

² De igual manera, comenzar a pagar una prestación pensional con anterioridad a la verificación del retiro definitivo del servicio, contraría el mandato constitucional contenido en el artículo 128 de la Carta Política.

público, en el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 1997 y el 1 de julio de 1999, lo cual sin duda generó un detrimento al patrimonio del Estado.

Estima esta defensa que al momento de analizar la procedencia del recurso extraordinario en el caso que nos ocupa, el Despacho no analizó con rigor la concurrencia de la causal contenida en el literal "b" del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la cual consideramos se configuró por cuenta del error contenido en la sentencia objeto de revisión, dado que por la fecha fijada para la efectividad del derecho pensional reconocido, se excede la cuantía que las normas que gobiernan la materia establecen. Lo anterior salta a la vista, pues la providencia que se reprocha estableció que el pago del retroactivo pensional en favor de la demandada, incluyera mesadas correspondientes a tiempos en los cuales la titular del derecho aún se encontraba al servicio de la administración, lo que a todas luces resulta improcedente. Es así entonces que la realidad fáctica que se expuso mediante el recurso extraordinario incoado por esta defensa, encuadra típicamente en el enunciado normativo consignado en el literal "b" del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Ahora bien, la acción de revisión consagrada en el artículo 20 de la ley 797 de 2003, aunque goza de plena autonomía desde el punto de vista sustancial, pues con ella el legislador pretendió dotar a la administración pública de una herramienta jurídico-procesal, a través de la cual el Gobierno pudiera deprecar de la misma autoridad judicial, la revisión y corrección de sentencias que le impusieran cargas patrimoniales al Estado de manera irregular, lo cierto es que para su ejercicio, dicho artículo remite de forma expresa a normas adjetivas generales, pues dispone que dicha revisión se tramitará por el procedimiento establecido para el recurso extraordinario de revisión, por el correspondiente código de procedimiento, según se demande ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa o en la jurisdicción Ordinaria Laboral e incluso dispone que se debe recurrir por las causales consagradas en los mismos.

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA.

(...,

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además: (Negrilla propia)

Por lo anterior, y a fin de controvertir el auto que rechazó el recurso de revisión, resulta necesario acudir a las normas procesales que sobre la revisión consagra el código Contencioso Administrativo, veamos:

"Articulo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá Interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba Tel: (4) 789 2858 Cel: 300 764 2610 / 310 458 1879

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

240

judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."

(Negrilla y Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, según la norma anterior y teniendo en cuenta que el Fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 2 de febrero de 2012, cobró ejecutoria el día 24 de febrero de 2012, sería cierto, en principio que estaríamos por fuera del término para presentar el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia en comento, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, ha de tenerse en cuenta que el inciso 4º de la norma antes referenciada extiende el término para la interposición del recurso a 5 años para los casos en que se configuren las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, como ocurre en el caso de nuestra atención con fundamento en las razones expuestas previamente en este memorial.

Se debe tener en cuenta que, el artículo 20 de la ley 797 de 2003, autoriza a que las causales a invocar en los recursos de revisión que se ejercitan en virtud de dicho artículo, sean las mismas contenidas en el artículo 250 del CPACA y además la consignadas en el literal a y b del mismo precepto normativo.

Con base en lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016³ abrió la posibilidad a la entidad que hoy represento de impugnar por vía del recurso extraordinario de revisión, aquellas sentencias que se hayan proferido en contra de la extinta CAJANAL, contabilizando para tal fin el término de caducidad, a partir del momento en que aquella, refiriéndonos a la UGPP, asumió la obligación de reconocimiento de prestaciones pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión, hoy liquidada, razón por la cual deberá entenderse que el término para presentar recursos extraordinarios de revisión por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, se empieza a contabilizar a partir del 12 de junio de 2013, esto es, desde el momento en que mi poderdante asumió la defensa judicial de la extinta CAJANAL⁴. Quiere decir lo anterior, que como quiera que la sentencia objeto del recurso extraordinario cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2012, y que el recurso en comento fue presentado el día 16 de febrero de 2017, nos encontrábamos dentro del término legal para hacerlo y por tanto se le debe dar el trámite correspondiente al mismo.

Es de precisarse que a través de la sentencia anteriormente mencionada, esto es, la SU-427 del 11

Por lo anterior de manera muy respetuosa solicitamos a este despacho revocar el auto del 13 de julio de 2018 y en consecuencia proceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

De usted.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería. T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyecto: Maria Sepúlveda.

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Decreto 2196 de 2009 0877 de 2013.

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba Tel: (4) 789 2858 Cel: 300 764 2610 / 310 458 1879